

**PROCESO:** SUCESION.  
**DEMANDANTE:** CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ Y OTROS  
**CAUSANTE:** MARCO FIDEL BELEÑO CUADRO  
**RADICADO:** 13001311000320210008600.

**INFORME SECRETARIAL** Señora Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda de sucesión, informándole que el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA ha remitido el expediente identificado bajo radicado 13001311000420230002200 conforme fue solicitado. De otro lado, se pone en su conocimiento de diversas solicitudes consistente en una sucesión procesal y la apertura de una sucesión con ocasión del fallecimiento de la señora CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ quien ostentaba la calidad de cónyuge supérstite del finado MARCO FIDEL BELEÑO CUADRO. Sírvase Proveer. Cartagena, 15 de mayo del 2024.

**KARIS RAQUEL RODRIGUEZ CHAVEZ**  
**SECRETARIA**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Correo institucional: [j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena de Indias, quince (15) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

**1. ASUNTO A RESOLVER.**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarse respecto de las diversas solicitudes elevadas por las partes.

**2. DE LAS SOLICITUDES DE SUCESIÓN PROCESAL**

Dentro del expediente, se avizora una solicitud de sucesión procesal elevada por la doctora OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, apoderada judicial de BAYRON, KAREN ELENA Y YERIS DE JESUS BARON BELEÑO en calidad de hijos y nietos de la finadas JUDITH BELEÑO CARRILLO, CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ, respectivamente y ROSA e ISMAEL BELEÑO CARRILLO, en calidad de hijos de CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ, en consideración al interés jurídico le asiste como HEREDEROS POR REPRESENTACION y HEREDEROS DIRECTOS con ocasión al fallecimiento de la señora CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ.

En el mismo sentido, ha concurrido al presente proceso la doctora ERIKA VANESSA HERRERA CASTRO en representación de la señora DASSEYRA RAMIREZ MIRANDA como hija de la fallecida GEORGINA MIRANDA CARILLO quien era hija de la señora CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ (difunta)

Ahora, debe el Despacho determinar si es procedente el reconocimiento de los sucesores procesales de la demandante CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ quien ostentaba la calidad de cónyuge supérstite del finado MARCO FIDEL BELEÑO CUADRO dentro del presente sucesión.

**2.1 PREMISAS NORMATIVAS**

Código General del Proceso

**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo [59](#) de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> **Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.**

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.*

## 2.3 CONSIDERACIONES

En primer lugar, la sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Con relación al particular, se ha dispuesto:

*“Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 6° del CPC, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se funciona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico imputa a dicha situación que consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y puede ejercer a defensa de sus intereses.*

*La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso iure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acercan de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran, es decir, de todas formas, se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto de litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:*

*“De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte, En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el apoderado o el curador, porque de conformidad al estatuto civil, la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial”<sup>1</sup>.*

En efecto, cuando en el proceso, desaparece una de las personas que ocupa uno de los extremos de la Litis, la consecuencia que el ordenamiento jurídico ha señalado a dicha situación en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

De lo anterior, se colige que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de

---

<sup>1</sup> Sala de lo contencioso Administrativo- sección tercera, Radicado:230012331000-2006-00188-03. M.P Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 3 de abril del 2013.

las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.

Así las cosas, cualquiera de las partes está legitimado para llamar a los sucesores procesales a fin de continuar con el proceso judicial, ya que el juez no lo puede hacer de oficio, y por supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal.

Dentro del caso bajo estudio, en primer lugar, se observa que la apoderada demandante ha solicitado que se tenga como sucesores procesales de la señora CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ, a los siguientes:

- ROSA e ISMAEL BELEÑO CARRILLO, en calidad de hijos de CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ
- BAYRON, KAREN ELENA Y YERIS DE JESUS BARON BELEÑO en calidad de hijos y nietos de la finadas JUDITH BELEÑO CARRILLO e CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ, respectivamente.

En caso sub examine se encuentra acreditado lo siguiente:

- El fallecimiento de la señora CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud.
- El vínculo existente de ésta con los señores ROSA e ISMAEL BELEÑO CARRILLO como hijos, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos,
- Así como también se acredita a la señora JUDITH BELEÑO CARRILLO (fallecida) como hija de la difunta CALENDARIA CARILLO
- Así como la calidad de los señores BAYRON, KAREN ELENA Y YERIS DEJESUS BARON BELEÑO como hijos JUDITH BELEÑO CARRILLO (fallecida).

Razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ, a los señores ROSA e ISMAEL BELEÑO CARRILLO en calidad de herederos directos como hijos de la finada y los señores BAYRON, YERIS DE JESUS y KAREN ELENA BARON BELEÑO en ejercicio del derecho de transmisión que le corresponde por la muerte de madre JUDITH BELEÑO CARRILLO hija de la señora CANDELARIA CARRILLO, quienes a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora la situación dista en relación de reconocimiento de la señora DASSEYRA RAMIREZ MIRANDA como sucesora procesal dentro del presente asunto, debido que:

La señora RAMIREZ MIRANDA acude al proceso como hija de la fallecida GEORGINA MIRANDA CARILLO quien a su vez era hija de la señora CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ (difunta)

Sin embargo, no se logró acreditar el parentesco entre la señora GEORGINA MIRANDA como hija de la señora CANDELARIA CARRILLO.

Muy a pesar que se aporta una partida de bautismo de la señora GEORGINA MIRANDA CARILLO y un certificado emitido por el director del archivo histórico de Cartagena quien señala que no se encontró el registro civil de nacimiento de aquella, considera esta casa judicial que aquellos documentos no constituyen una prueba que acrediten el grado de parentesco con la demandante.

Al respecto, se tiene que la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento, conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En ese sentido, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970.

Siendo así, teniendo en cuenta que la GEORGINA MIRANDA CARILLO (fallecida) nació en el año 1950, se debe aportar el respectivo registro civil y en relación con

a manifestación de pérdida de aquel el apoderado debe propender todas las acciones que estén a su cargo para gestionar los tramites para la obtención de las pruebas correspondientes a fin de dar la prosperidad a su pretensiones y de las cuales esta casa judicial no tiene injerencia por ser una situación ajena a la esfera del conocimiento.

Así, ante la falta de prueba de parentesco, se imposibilita a este juzgador el reconocimiento de aquella comoquiera que el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso depende de la prueba que aporten acerca de tal condición, a fin de poder determinar la capacidad de ser parte, dentro del presente asunto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*“Así pues, la Corte recordó que la **capacidad para ser parte** está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado. (...)*

*Por lo anterior, según la Sala, desde la presentación de la demanda, los jueces están llamados a verificar la concurrencia de dicho presupuesto, constatando que se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia.”*

*(...)*

*la Corte estableció que cuando se requiere a la sucesión o para la sucesión, careciendo ésta de personalidad jurídica, la comparecencia del heredero no es como encargado de aquella, sino en su calidad de tal, por lo que resulta imperativo probar esa condición, cuya falta de acreditación genera la falta de capacidad para ser parte.<sup>2</sup>*

De lo anterior, podemos inferir que se ha atribuido al juzgador el deber de analizar las calidades para comparecer a proceso, es decir, a la capacidad procesal y a su prueba y, aquélla, a los presupuestos de representación legal de las personas naturales y jurídicas, para poder ser sujeto de la relación jurídica que se controvierte, en uno de los extremos de la Litis, como demandante o demandado.

Luego, comoquiera que la apoderada gestora no acredite la calidad de tales, no le queda otra opción a esta dependencia judicial, más que abstenerse de reconocer a DASSEYRA RAMIREZ MIRANDA como sucesora procesal de CANDELARIA CARRILLO, hasta tanto no se allegue prueba que acredite la calidad de está.

En el mismo sentido, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería, hasta tanto no se subsane la misma.

### 3. DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Del contenido del expediente se observa que, durante la diligencia de inventarios y avalúos, se ordenó a oficiar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA para que remitan copia del expediente radicado 13001311000420230002200 a

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021, Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02, 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios

este despacho judicial efecto de verificar si se cumplen con las exigencias procesales para una posible acumulación de procesos.

Al respecto, se observa que el expediente solicitado fue remitido a través del correo electrónico del despacho y de la revisión del contenido del mismo se observa que no hay lugar a la acumulación por cuanto el proceso en mención se encuentra rechazado mediante auto de fecha 18 de abril del 2023.

De otro lado, la doctora OMERIS MARIA ORTIZ ESCUDERO, apoderada de los herederos ROSA e ISMAEL BELEÑO CARRILLO y los señores BAYRON, KAREN ELENA y YERIS DE JESUS BARON BELEÑO en calidad de herederos por representación de la señora JUDITH BELEÑO CARRILLO, presento demanda de APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA de CANDELARIA CARILLO ALVAREZ.

Ahora bien, el artículo 520 del CGP<sup>3</sup>, establece que, en el mismo proceso de sucesión, puede liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial, y que será competente el juez al que le corresponda la sucesión de cualquiera de ello.

Así mismo, en su inciso segundo, **dispone que pueden acumularse al proceso de sucesión de uno de los cónyuges, el del otro que se inicie con posterioridad**, y que, si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos, puede solicitar la acumulación.

Siendo ello así, el despacho accederá acumular al presente proceso, la sucesión intestada de la señora CANDELARIA CARILLO ALVAREZ, no sin antes proceder a la verificación de los requisitos para la admisión de aquella.

P

ara los efectos, se estudiará si la misma cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como la Ley 2213 del 2022, de manera general.

En primera medida, el despacho observa que no se establece de manera clara la parte demandada dentro de la demanda pues del libelo demandatorio se indica que esta se encuentra dirigida ccontra herederos determinados e indeterminados y liquidación de la sociedad conyugal constituida con su esposo MARCOS FIDEL BELEÑO CUADRO, sin hacer mayores especificaciones, situación que deberá ser subsanada por la apoderada.

Una vez se identifique la parte demandada, dentro del trámite deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda a los demandados, conforme lo establece el núm. 6 de la ley 2213 del 2022.

Bajo los anteriores presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda, para que el demandante subsane los vicios anotados, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

Finalmente, vencido el termino de la subsanación, el juzgado procederá a pronunciarse frente los efectos de la acumulación en el caso de que se subsane en debida forma las falencias anotadas y de no ser así, se procederá a continuar con el tramite normal del presente proceso, es decir, la reprogramación de la diligencia de inventarios y avalúos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**,

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 520. SUCESIÓN DC AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES.** En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos [149](#) y [150](#). Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** a los señores sucesores procesales de la demandante CANDELARIA CARRILLO ALVAREZ, a los señores ROSA e ISMAEL BELEÑO CARRILLO en calidad de herederos directos como hijos de la finada y los señores BAYRON, YERIS DE JESUS y KAREN ELENA BARON BELEÑO en ejercicio del derecho de transmisión que le corresponde por la muerte de madre JUDITH BELEÑO CARRILLO hija de la señora CANDELARIA CARRILLO.

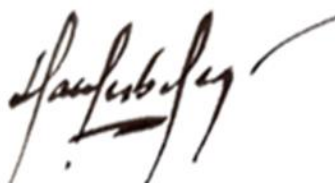
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer a DASSEYRA RAMIREZ MIRANDA como sucesora procesal de CANDELARIA CARRILLO, hasta tanto no se allegue prueba que acredite la calidad de está. En el mismo sentido, el juzgado se abstendrá de dar trámite a la solicitud de reconocimiento de personería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de acumulación del expediente 13001311000420230002200 al presente proceso, de conformidad a lo considerado.

**CUARTO: ACUMULAR** al proceso de sucesión Intestada del causante CANDELARIA CARILLO ALVAREZ al presente proceso.

**QUINTO: INADMITIR** la demanda, para que el demandante subsane los vicios anotados, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MABEL VERBEL VERGARA**  
**JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA**

Alm.

